

Expediente: 1530/19

Carátula: REYES PEREYRA MARIA FLORENCIA C/ ALEMAI S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/04/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20296661938 - REYES PEREYRA, MARIA FLORENCIA-ACTOR

90000000000 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ALEMAI S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1530/19



H103024374218

JUICIO: REYES PEREYRA MARIA FLORENCIA c/ ALEMAI S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. 1530/19.

San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “*Reyes Pereyra Maria Florencia c/ ALEMAI S.R.L. y Otros S/ cobro de pesos*”, sustanciada ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación

ANTECEDENTES

Se apersonó el letrado Jorge Sanchez Toranzo en carácter de apoderado de la Srta. María Florencia Reyes Pereyra, DNI N° 33.756.771, domiciliada en Balcarce 376, Tucumán, conforme lo justifica con el poder *ad litem* (poder especial gratuito para éste tipo de juicio) adjuntado a hoja 13.

En tal carácter promovió demanda en contra de ALEMAI SRL, CUIT N° 30710057911, y a la responsable solidaria conforme manda el art. 30 LCT, CENCOSUD SA, CUIT N° 30590360763, ambas con domicilio en Fermin Cariola 42, Yerba Buena, provincia de Tucumán, a fin de que se le abone la suma de \$482.007 (pesos cuatrocientos ochenta y dos mil siete) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25323 y diferencias salariales.

Relató que la actora ingresó a trabajar para la firma demandada el 21/10/15 cumpliendo funciones de miércoles a lunes de 15:30 a 22 hs. en la farmacia que la empresa Alemai SRL junto con Cencosud SA explotan en el Shopping Portal Tucumán, siendo su nombre comercial “La Botica”, estando registrada como media jornada cuando en realidad trabajaba la jornada completa.

Explicó que la Srta. Reyes Pereyra cumplió las funciones de un auxiliar de gestión en farmacia, puesto que le correspondía innegablemente por su antigüedad, estando deficientemente registrada como cadete aprendiz, ya que sus funciones era de cajera, atención al público, supervisión se

recetas de obras sociales, control, reposición, acondicionamiento, almacenamiento, exhibición, distribución de especialidades medicinales y otros productos, actualización de códigos y precios, preparación, control, dispensa y expedición de productos para entre de pedidos a domicilio y atención de líneas telefónicas, todo ello conforme al CCT de FATFA aplicable a la relación.

Expresó que cobraba un sueldo de \$10.175 mensuales, cuando conforme a las tareas cumplidas, la antigüedad y a la cantidad de horas trabajadas, le correspondía cobrar la suma de \$22.852, tanto como ayudante de gestión de farmacia y como trabajadora de jornada completa.

Respecto al despido, manifestó que el 3/5/19 la actora recibió una carta de despido sin invocación de causa. Por ello corresponde que se le abone su indemnización laboral, lo que al día de la fecha aún está pendiente, por lo que inicia la presente demanda.

En cuanto a la responsabilidad solidaria entre las demandadas, expresó que la actividad del shopping coaccionado consiste en la locación y administración de los locales ubicados en el complejo de su propiedad, destinados a la comercialización en forma organizada de bienes y servicios. El contrato de locación no dejará espacio a dudas en cuanto a que dicha empresa no fue una mera locadora de un local comercial según la Ley 23091, sino un partícipe y una protagonista fundamental en todo lo concerniente a los aspectos medulares de la gestión de farmacia.

Así, la relación locativa entre Cencosud SA y Alemi SRL se insertó en una de carácter más amplio de índole asociativa. En consecuencia, el shopping coaccionado también se dedica a establecer relaciones de tipo asociativo, en función de las cuales participa del estado útil de la explotación llevada a cabo por sus inquilinos. Vale decir: el centro comercial alquila los locales y además percibe un porcentaje de la ganancia de los locales. Tal participación en el resultado de la explotación comercial del negocio que lleva a cabo el inquilino en el inmueble locado, forma parte de la actividad normal y específica del shopping coaccionado, por lo que se verifica en el caso del supuesto contemplado en el art. 30 de la LCT; por lo que corresponde que Cencosud S.A. sea responsable del pago de la indemnización de la actora, ya que la empresa convalidó el fraude operado contra la trabajadora al permitir que la misma siga trabajando estando mal categorizada e incorrectamente registrada como una trabajadora de tipo *part time*.

Finalizó su escrito de demanda confeccionando planilla de los rubros reclamados, solicitando se haga lugar a la demanda.

Mediante providencia del 23/04/21 se tuvo por incontestada la demanda a ambas accionadas, siendo notificado dicho hecho mediante cédulas del 05/05/21.

La causa fue abierta a pruebas el 29/10/21, al solo fin de su ofrecimiento.

En 20/04/22 se celebró acta de audiencia de conciliación prevista en nuestro código procesal laboral, y al no haberse presentado ninguna de las partes, se procedió a producir las pruebas presentadas previamente.

Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas producidas mediante informe del 17/08/22.

La parte actora presentó sus alegatos el 09/09/22; por su parte, las demandadas omitieron realizarlos, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

Analizando la situación procesal de las demandadas, se debe destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos

acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si la trabajadora acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de re agravación y otros).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento "por reconocido"* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "*recibido*" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla".

En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "repcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de Alemi SRL y Cencosud S.A., mediante proveído de fecha 23/04/21, corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación y las epistolares acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

Dicho esto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC son las siguientes: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma; 2) Distracto, su causa y justificación; 3) responsabilidad solidaria de CENCOSUD SA; 4) rubros e importes pretendidos.

Primera Cuestión

1. Al no haber contestado demanda ninguna de las demandadas, se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral que habría existido entre las partes.

Así, la parte actora expresó que ingresó a trabajar para la firma demandada el 21/10/15, cumpliendo funciones de miércoles a lunes de 15:30 a 22 en la farmacia "La Botica" de la empresa Alamai SRL, ubicada en el Shopping el Portal, estando registrada como trabajadora de media jornada, cuando en realidad trabajaba jornada completa. Expresa que cumplía las funciones de una auxiliar de gestión en la farmacia, estando deficientemente registrada como cadete aprendiz.

Las demandadas omitieron dar su versión de los hechos al no haber contestado demanda.

2. Planteada así la cuestión, como ya se expuso, el art. 58 CPL dispone que ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por la actora.

Con los elementos considerados, entiendo que se encuentra acreditada la prestación de servicios de la actora para la demandada que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 LCT hace presumir la existencia de un contrato de trabajo cuyas características se desprenden de las probanzas consideradas.

Ello surge acreditado con la documentación presentada en autos, en especial el recibo de sueldo agregado a hoja 6, y la carta documento agregada a hoja 12 en donde la demandada configuró un despido directo en contra de la actora, en donde consta que la Srta. Reyes Pereyra trabajó para Alamai SRL, CUIT N° 30-71005791-1 desde el día 21/10/15.

Por otro lado, de los testimonios producidos en autos, también surge acreditada la prestación de servicios por parte de la actora a favor de la demandada. Así, la testigo Romero Nilda Gisselle, cuando se le preguntó si conocía a la actora, y de donde (pregunta N° 2), dijo: *"Sí la conozco. Eramos compañera de trabajo de la Farmacia La Botica, en el Shopping El Portal, ubicado en Fermín Cariola y Universo. Yerba Buena"*.

Por su parte, a la misma pregunta, la testigo Miranda Damaris Jasmin, dijo: *"Sí. La conozco. Éramos compañeras de trabajo, en la farmacia La Botica en el shopping El Portal"*.

Por último, el testigo Argañaraz Abraham Ramón Alejandro, a la misma pregunta, dijo: *"De la Farmacia. Yo era cliente"*. Asimismo, cuando se le preguntó si sabía a qué actividad se dedicaba la actora (pregunta n° 3), dijo: *"Y siempre que iba a la farmacia, me atendía ella. La Farmacia se llama LA BOTICA. En el shopping El Portal de Yerba Buena. Actualmente creo que cambió el nombre."*

Así las cosas, e ingresando al análisis de la prueba documental acompañada con la demanda, sobre el particular, me interesa destacar -por un lado- el "recibo de haberes" (hoja 6) que se tiene por auténtico, salvo prueba en contrario (Arts. 58, 88 y Cctes. del CPL), por tratarse de un instrumento que emanó de la parte demandada, y la cual tenía la carga de "negar categóricamente su autenticidad" (por las normas procesales citadas), y pese a ello no fue impugnado, ni fue desconocida su autenticidad en forma categórica, lo cual lo convierte a dicho instrumento en "auténticos", por imperativo legal (Art. 58, 88 y Ccts. CPL), salvo prueba en contrario, que no se ha producido en autos.

Al respecto, puedo decir que con la documentación acompañada queda probada la relación laboral, ya que por un lado, está el "recibo de haberes", donde está perfectamente identificado el empleador

(ALEMAI SRL), los datos de la parte actora, entre otros datos relevantes; es decir, contiene una descripción completa que implica documentar la existencia de una relación laboral, y al mismo tiempo justifica el cumplimiento de tareas, lo que me permite inferir que la actora ha cumplido con la “prestación de servicios”, para el demandado, conforme la documentación aportada.

Así las cosas, considero que dicha prueba instrumental permite tener por probada la efectiva prestación de servicios (días de trabajados de la actora para el demandado); y de ese modo, da lugar al nacimiento de la presunción del Art. 23 LCT, que hace presumir que esos trabajos (documentada la efectiva prestación de servicios), se presume la existencia del contrato de trabajo, salvo prueba en contrario; que en el caso, no se ha producido.

También es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio “los documentos” (en este caso, los *recibos de haberes*), constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 329 del CPCYC, que dispone “*podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos*”, condición probatoria suficiente que tienen los *recibos de haberes* para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

Así las cosas, considero que con el recibo presentado y las testimoniales rendidas en autos, quedó acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora para la demandada, haciendo presumir la existencia de contrato de trabajo (Confr. Art. 23 CLT), de parte de la actora para la parte demandada; salvo prueba en contrario, que al no haberse producido me permite concluir en que la trabajadora ha probado la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia con la demandada, lo que equivale a tener por justificada (por la presunción del Art. 223 LCT), la existencia de un contrato de trabajo, por tiempo indeterminado, entre las partes. Así lo declaro.

3. Habiendo determinado la efectiva prestación de servicios por parte de la Srta. Reyes Pereyra a favor de la demandada, corresponde en éste acto determinar las características de la relación que unió a las partes.

a) Fecha de ingreso: si bien se comprobó la existencia de la relación laboral, haciendo procedentes los apercibimientos correspondientes, recae en cabeza de la actora -por imperio del art. 322 del CPCYC supletorio- la carga de probar los alcances de sus dichos. Así, mientras la trabajadora manifestó que ingresó a trabajar el 21/10/15.

Así las cosas, esto surge probado del recibo de haberes adjuntado a hoja 6, de donde se observa que coincide la fecha allí plasmada con la denunciada por la trabajadora.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “*Consecuentemente, en mérito a lo expuesto y de acuerdo a lo que emerge de los recibos de sueldo expedidos a nombre del actor que se adjuntaron a la litis, propicio tener por justificado que el ingreso del actor a laborar para ocurrió en la fecha 13/3/2006*” (DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARRAZANA HECTOR EDUARDO Vs. ACCORRONI RIVAS BRUNO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 25/03/2013 - Registro: 00034729-01)

En consecuencia, y no existiendo en autos prueba en contrario que me permita inferir algo distinto a lo manifestado por la accionante, considero tener como cierto que la fecha de ingreso de la actora, para la demandada, fue el día 21/10/15. Así lo declaro.

b) Jornada de trabajo: respecto a la jornada laboral, la actora manifestó haber trabajado de miércoles a lunes de 15:30 a 22hs, estando registrada como una trabajadora de media jornada, cuando en realidad trabajaba jornada completa.

Al respecto, e ingresando en el examen del tema, me parece importante recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y Ley 11544).

Insisto, la regla general y normal, es que el contrato de trabajo se presume tiempo indeterminado y jornada completa. Y toda excepción a esa regla, debe ser objeto de prueba (terminante, aseverativa y fehaciente), por quien la invoca. En tal sentido, el Cívero Tribunal Provincial fue categórico, al expresar (a título de Doctrina Legal), que: *“La carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca”* (NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 760 Fecha Sentencia: 07/09/2012).

En el caso, si bien es cierto que del recibo de haberes acompañado por la parte actora surge que la accionada la registró como trabajadora de tiempo parcial, considero que esa prueba, por sí sola, no es suficiente para tener por justificado el cumplimiento de una jornada excepcional. Dicho en otras palabras, considero que con el recibo (unilateralmente confeccionado por la demandada), no basta -por sí solo- para tener por acreditada la “media jornada”, sino que era necesario -además- justificar en forma fehaciente que la actora no solamente cumplía con esa media jornada, sino -además- que existían circunstancias especiales que así lo justificaban, y también, que existía un contrato escrito firmado por la trabajadora, donde se pactaba esa jornada reducida.

Insisto, considero que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- por tiempo indeterminado y con jornada completa. Es decir, por una jornada de trabajo normal y completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- rendir la prueba fehaciente, terminante y aseverativa, de tal excepcionalidad; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo “media jornada” (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras), y correrá con la carga de probarlo.

Continuando con el tema de la “jornada reducida” (contrato a tiempo parcial), también me parece importante puntualizar que esta cuestión controvertida forma parte de una singular temática, que resulta de muy significativa trascendencia, ya que cada vez más a menudo se observa -en estos Tribunales- la discusión sobre la existencia de contratos de trabajo “a tiempo parcial”, lo que -no está de más recordarlo -lo reitero- nunca dejó de ser una “excepción” a la regla general (que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y de tiempo completo), quedando a cargo que quién invoca la excepción, la prueba concluyente en contrario. Es decir, me parece muy importante recalcar -por más obvio que pudiere parecer- que sigue siendo la regla general que el contrato de trabajo de plazo indeterminado es la jornada completa, con lo cual -ante la duda- cabe presumir que el trabajador laboró jornada completa.

Antes de concluir, también me parece necesario puntualizar, que a criterio del suscrito, al tratarse de una “excepción al principio general” (el contrato de media jornada), está también en cabeza del empleador la necesidad de probar las circunstancias fácticas que justificaban una contratación excepcional y de ese tipo (media jornada), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento, o -en definitiva- de algún motivo o circunstancias que justificaban ese tipo de contrato excepcional por media jornada; prueba esta, que la demandada ni siquiera

intentó producir en autos.

En otras palabras, en el caso que nos ocupa, si bien no se me escapa la existencia de un recibo de haberes (de donde surge la media jornada) insisto que dicha prueba, por sí sola, no genera certeza cabal y fehaciente (interpretando el tema restrictivamente, como exige la doctrina y jurisprudencia que comparto), para tener por acreditado -con esa sola prueba- que efectivamente el trabajador cumplía jornada reducida.

Así las cosas, de las constancias de autos considero que no surge prueba positiva y fehaciente que acredite la postura asumida por la demandada. Por lo tanto, y en ese contexto, claramente estaba a cargo de la demandada justificar cuales habrían sido los “motivos reales y concretos” para tener a la trabajadora solamente registrada con “media jornada”. Es decir, era necesaria la efectiva justificación de esa modalidad excepcional de contrato de trabajo (tiempo parcial), para lo cual -además- debería haber aportado el “contrato firmado” por la accionante en donde se establecía esa jornada reducida y la razón de la misma, cuestión que no surge acreditada en autos.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Srta. Reyes Pereyra trabajó en una jornada completa por ser esta la regla general, y por no existir prueba concreta, fehaciente y categórica que justifique la modalidad de contratación de jornada a tiempo parcial. Por lo que teniendo en cuenta todos los lineamientos jurisprudenciales antes desarrollados, considero que corresponde determinar que la actora debió estar registrada como una trabajadora de jornada completa. Así lo declaro.

c) Categoría profesional: expresó la trabajadora que cumplió las funciones de un auxiliar de gestión en farmacia, estando deficientemente registrada como cadete aprendiz, ya que sus funciones era de cajera, atención al público, supervisión se recetas de obras sociales, control, reposición, acondicionamiento, almacenamiento, exhibición, distribución de especialidades medicinales y otros productos, actualización de códigos y precios, preparación, control, dispensa y expedición de productos para entre de pedidos a domicilio y atención de líneas telefónicas, todo ello conforme al CCT de FATFA aplicable a la relación.

Planteada así la cuestión, el art. 8 del CCT de FATFA aplicable a la relación establece lo siguiente: “ARTÍCULO 8 - GRUPO SEGUNDO: DEL PERSONAL EN GESTIÓN DE FARMACIA.

A) PERSONAL EN GESTIÓN DE FARMACIA: Comprende esta categoría a todo personal que encuadre en alguno de los incisos enumerados a continuación:

I) Acreditar haberse desempeñado en alguna de las funciones o tareas correspondientes a la categoría Ayudante en Gestión de Farmacia durante 5 (cinco) años en la misma oficina de farmacia, grupo económico y/o razón social cuando la misma posea más de un establecimiento o 7 (siete) años en varias oficinas de farmacias (de diferentes empleadores o razón social) dentro de los últimos 10 años inmediatos anteriores a su ingreso a la citada categoría, debiendo el empleado acreditar fehacientemente dicha situación y certificar su idoneidad ante el Comité Académico del Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA, según lo establece el artículo 49 del presente.

II) Poseer título de Auxiliar de Farmacia otorgado en una Universidad Nacional o privada o por Escuelas dependientes del Ministerio, Secretarías o Subsecretarías, Nacionales o Provinciales, o haber realizado los cursos dictados por el Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA, en ambos casos deberán ser certificados y revalidados por el Comité Académico, (integrado por las partes signatarias del presente) del Instituto Superior de Formación Profesional de FATFA.

III) Documentar ante el Comité Académico del Instituto Superior de Formación Profesional, haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional. El personal comprendido en el presente inciso es quien realizará las labores superiores, concernientes a la actividad.”

Planteada así la cuestión, de las constancias de autos no surge que la actora haya acreditado ninguno de los 3 incisos antes mencionados, por lo que mal podría pretender quedar encuadrada en

la categoría denunciada por ésta.

Así, respectó al inciso I) no podría tenerlo por cumplido, si la relación laboral con la demandada duró 4 años (desde el 21/10/15 al 03/05/19), por lo que el requisito de los 5 años cumpliendo funciones de Ayudante de Gestión de Farmacias no podría estar cumplido. Asimismo, tampoco acreditó haber cumplido dicha función por 7 años en varias oficinas de farmacia, en los últimos 10 años anteriores a su ingreso a la categoría.

Por otro lado, no acreditó poseer un título de Auxiliar de Farmacia otorgado por Universidad pública o privada o por Escuelas dependientes del Ministerio o haber realizado cursos dictados por FATFA (inciso II).

Por último, tampoco acreditó ni la documentación del Comité Académico del Instituto Superior de Formación Profesional, ni haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera (inciso III).

En merito a ello, y al no haber acreditado su postura la parte actora (conforme art. 322 del CPCYC supletorio al fuero), y no encontrando razones suficientes para apartarme de la categoría en la que se encontraba inscripta, corresponde determinar que la accionante se encontraba correctamente registrada como “Cadete - Aprendiz Ayudante” del CCT de FATFA (556/09) aplicable a la relación. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

La actora manifestó que el despido se configuró mediante carta documento del 03/05/19, en donde se la despidió sin invocación de causa.

Así las cosas, de la carta documento de hoja 12 -la cual se tuvo por reconocida y auténtica- surge el siguiente texto: *“Por la presente le comunico que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios desde el día de la fecha. Liquidación final y certificaciones de ley a su disposición en el domicilio laboral. Queda Ud. debidamente notificada”*.

Dicho esto, al haber sido despedida sin invocación de causa, y al no constar en autos la liquidación final correspondiente al mismo, la actora es acreedora de las consecuencias indemnizatorias correspondientes a un despido directo sin causa, siendo la fecha de distracto el día 03/05/19, fecha de imposición de la carta documento, atento a la falta de informe de recepción de la misiva rupturista, apartándome de la teoría recepticia imperante en la materia. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Pretende la actora que sea aplicable al caso de autos, en cuanto a las demandadas, la aplicación del art. 30 LCT. Así, expresó que la actividad del shopping coaccionado consiste en la locación y administración de los locales ubicados en el complejo de su propiedad, destinados a la comercialización en forma organizada de bienes y servicios. El contrato de locación no dejará espacio a dudas en cuanto a que dicha empresa no fue una mera locadora de un local comercial según la Ley 23091, sino un partícipe y una protagonista fundamental en todo lo concerniente a los aspectos medulares de la gestión de farmacia.

Así, la relación locativa entre Cencosud SA y Alemar SRL se insertó en una de carácter más amplio de índole asociativa. En consecuencia, el shopping coaccionado también se dedica a establecer relaciones de tipo asociativo, en función de las cuales participa del estado útil de la explotación llevada a cabo por sus inquilinos. Vale decir: el centro comercial alquila los locales y además percibe un porcentaje de la ganancia de los locales.

Tal participación en el resultado de la explotación comercial del negocio que lleva a cabo el inquilino en el inmueble locado, forma parte de la actividad normal y específica del shopping coaccionado, por lo que se verifica en el caso del supuesto contemplado en el art. 30 de la LCT; por lo que corresponde que Cencosud SA sea responsable del pago de la indemnización de la actora, ya que la empresa convalidó el fraude operado contra la trabajadora al permitir que la misma siga trabajando estando mal categorizada e incorrectamente registrada como una trabajadora de tipo part time.

2. Planteada así la cuestión, respecto de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT y en atención a lo que debe entenderse por actividad coadyuvante o actividad normal y específica de la empresa, Nuestra CSJ ha dicho: *“...El problema hermenéutico de marras -correcta exégesis de la proposición contenida en el art. 30 LCT- se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento” para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratista o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pag. 86) sostienen que: “Entienden por actividad “normal y específica” de una empresa, aquella que conforme el curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente en el establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que complementan la actividad propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada caso por caso, atendiendo las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales”.*

En tal sentido la CSJN, en un intento por establecer pautas claras y unificar la jurisprudencia, ha sostenido que la norma menta la hipótesis de encomendar “a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. El tribunal asimiló dicha situación a la de contratar o sub contratar prestaciones que completan o complementan la del establecimiento, en la medida que estén comprendidas dentro de la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines, a través de una o más explotaciones (art. 6 LCT), (Fallos 302:1284; DT LIII-A-753). De ese modo, la CSJN consideran que se dan las circunstancias a las que se refiere el art. 30 LCT, en cuanto se trata de la operación de venta de un producto o de un servicio, aún necesario para la tarea, pero no ligado estrictamente al proceso técnico de producción y el cedente se desliga de todas las gestiones posteriores al caso.

Igualmente la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que no corresponde la aplicación del artículo 30 LCT, cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial con los contratos de concesión, distribución, franquicia, y otros que permiten a los fabricantes, o en su caso a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse con una empresa determinada, sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa a nombre propio y a su riesgo.

Esta finalidad económica de la referida contratación, se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio de la economía nacional, por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones en contratos de este tipo (fallos 302: 1284, DT. LIII-A-753). La CSJN sostuvo “...debe tenerse en cuenta que la regulación legal no implica que todo empresario debe responder por todas las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establecen contratos que hacen a la cadena de comercialización (). La asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario. Si tanta amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Gimenez José Alberto y Otros c. Pajon Tomas Segundo y Otro s/ Cobro de Pesos, 21.12.2010, sent. 1050)..”-

De lo expuesto surge que a los efectos de la determinación respecto a la existencia o no de la solidaridad, cabe interpretar en cada caso la naturaleza de los hechos a los fines de encuadrarla en la normativa del art. 30 LCT.

En este sentido, la parte actora ha invocado la solidaridad de Cencosud SA fundada en que el centro comercial alquila los locales y, además, percibe un porcentaje de la ganancia de los locales. Tal participación en el resultado de la explotación comercial del negocio que lleva a cabo el inquilino

en el inmueble locado, forma parte de la actividad normal y específica del shopping coaccionado.

Del análisis de la actividad desarrollada por la actora conforme surge de lo analizado en la primera cuestión, surge acreditado que la Srta. Reyes Pereyra realizaba tareas en la farmacia propiedad de la demandada. Por otro lado, no surge acreditado en autos cuál sería el objeto social de Cencosud SA, ya que la parte actora omitió producir prueba atinente a esclarecer el mismo, a fin de tener un panorama más claro para el estudio de la aplicación, o no, del art. 30 LCT.

Sin perjuicio de ello, considero que las tareas de la actora (en el giro normal y habitual de la farmacia en donde prestaba servicios), en cuanto a la modalidad y lugar en que las mismas se llevaron a cabo, no integran el producto al que se asocia al establecimiento contratante ya que no pude afirmarse que, conforme los servicios prestados por la codemandada, las tareas realizadas por la Srta. Reyes Pereyra en la farmacia "La Botica", cobre un papel de tal relevancia que la torne en necesaria e imprescindible para su realización y sin la cual su objeto no sufriría de alteración alguna.

Atento lo expuesto y efectuando una interpretación de los alcances del art. 30 LCT, se permite concluir con certeza que la actividad de la accionante en la farmacia propiedad de la demandada, no constituye una actividad esencial para la actividad normal y habitual para Cencosud SA. Todo ello evidencia que los servicios de de la actora no están integrados de modo permanente a la actividad normal, propia y específica de la empresa y no forma parte necesaria a los fines de la empresa.

En consecuencia, atento a la falta de pruebas producidas y los principios que rigen en materia de solidaridad laboral, no caben dudas que la actividad realizada por la accionante no formaba parte imprescindible a los fines de la empresa, por lo que no resultan de aplicación las disposiciones del art. 30 LCT. En conclusión y atento a lo expuesto, estimo que en el caso de autos la solidaridad pretendida no debe prosperar.

3. Por lo tanto, Cencosud SA no resulta solidariamente responsable, en los términos del art. 30 LCT, respecto a las obligaciones de ALEMAI SRL derivadas de la extinción del contrato de trabajo que vinculaba a ésta última con la actora y por lo tanto la demandada deducida en contra Cencosud SA no puede prosperar. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Rubros e importes pretendidos

Pretende la actora el pago de la suma de \$482.007 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25323 y diferencias salariales.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado por cada actor.

1) Indemnización por antigüedad y preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, no encontrándose acreditado el pago de los presentes rubros, y lo dispuesto por los arts. 245 y 232 de la LCT, tiene derecho la actora los rubros reclamados.

2) Días trabajados del mes: No constando en autos su liquidación, corresponde hacer lugar al presente rubro, el cual será calculado en la planilla respectiva a confeccionarse en la presente sentencia.

3) Integración mes de despido: atento lo resuelto en la primera cuestión, al configurarse el despido el 03/05/19 y lo dispuesto por el art. 233 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

4) SAC proporcional: atento lo resuelto en la segunda cuestión, y ante la falta de pago del mismo, corresponde el progreso.

5) Vacaciones no gozadas: atento lo resuelto en la segunda cuestión, y ante la falta de pago del mismo, corresponde el progreso del rubro solicitado

6) Multa art. 80 LCT: con relación a este rubro, adelanto que el mismo ha de prosperar. En efecto, el art. 3 del Decreto N° 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la Ley 25345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcrito, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT.* Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que la parte actora intimó a la entrega del certificado, con las reales características que ella consideraba le correspondían luego de 30 días de extinguida la relación laboral mediante telegrama de fecha 05/08/19 (hoja 10), y al no haber cumplido la demandada con dicha intimación, corresponde hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 Ley 25323: La intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

Atento las constancias de autos, la intimación exigida por la normativa mencionada no se encuentra acreditada, por lo que este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales: habiéndose determinado que el salario percibido por la Srta. Reyes Pereyra era menor al que le correspondía según la jornada laborada por ésta, corresponde la procedencia de las diferencias reclamadas según la planilla confeccionada por la actora a hoja 3.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras

Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad*" ("Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "*quantum*" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Nombre Reyes Pereyra Ma. Florencia

Fecha Ingreso 21/10/2015

Fecha Egreso 03/05/2019

Antigüedad 3 años 6 meses 12 días

Antigüedad Indemnización 4 años

Categoría – CCT FATFA Cadete Aprendiz – Ayudante

Base Remuneratoria \$ 20.351,57

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 81.406,28

$\$20351,57 \times 4 =$

Rubro 2: Indemnización p/preaviso \$ 20.351,57

$\$20351,57 \times 1 =$

Rubro 3: Integración mes de despido \$ 18.382,06

$\$20351,57 / 31 \times 28 =$

Rubro 4: Días trabajados\$ 1.969,51

$\$20351,57 / 31 \times 3 =$

Rubro 5: Sac proporcional\$ 6.953,45

$\$20351,57 / 360 \times 123 =$

Rubro 6: Vacaciones No Gozadas\$ 4.728,35

$\$20351,57 / 25 \times (17 \times 123 / 360) =$

Rubro 7: Multa Art 80 LCT\$ 61.054,71

$\$20351,57 \times 3 =$

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 03/05/2019\$ 194.845,93

Intereses Tasa Activa BNA desde 03/05/2019 al 31/03/2023198,52%\$ 386.808,14

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 31/03/2023\$ 581.654,07

Rubro 6: Diferencias de Haberes

PeríodoBásicoPercibióDiferencia% actualiz.InteresesDif.Recl

31/03/2023

05/17\$ 11.755,43-\$ 6.545,00\$ 5.210,43270,31%\$ 14.084,31\$19.294,74

06/17\$ 11.755,43-\$ 6.545,00\$ 5.210,43268,34%\$ 13.981,67\$19.192,10

07/17\$ 11.755,43-\$ 6.545,00\$ 5.210,43266,36%\$ 13.878,50\$19.088,93

08/17\$ 11.755,43-\$ 6.545,00\$ 5.210,43264,39%\$ 13.775,86\$18.986,29

09/17\$ 11.755,43-\$ 6.545,00\$ 5.210,43262,42%\$ 13.673,21\$18.883,64

10/17\$ 11.755,43-\$ 7.123,00\$ 4.632,43260,45%\$ 12.065,16\$16.697,59

11/17\$ 11.755,43-\$ 7.123,00\$ 4.632,43258,32%\$ 11.966,49\$16.598,92

12/17\$ 11.755,43-\$ 7.123,00\$ 4.632,43256,18%\$ 11.867,36\$16.499,79

01/18\$ 11.755,43-\$ 7.123,00\$ 4.632,43253,97%\$ 11.764,98\$16.397,41

02/18\$ 11.755,43-\$ 7.123,00\$ 4.632,43251,75%\$ 11.662,14\$16.294,57

03/18\$ 11.755,43-\$ 7.123,00\$ 4.632,43249,53%\$ 11.559,30\$16.191,73

04/18\$ 14.694,28-\$ 7.900,00\$ 6.794,28247,31%\$ 16.802,93\$23.597,21

05/18\$ 14.694,28-\$ 7.900,00\$ 6.794,28244,76%\$ 16.629,68\$23.423,96

06/18\$ 14.694,28-\$ 7.900,00\$ 6.794,28242,03%\$ 16.444,20\$23.238,48

07/18\$ 14.694,28-\$ 7.900,00\$ 6.794,28239,06%\$ 16.242,41\$23.036,69

08/18\$ 14.694,28-\$ 7.900,00\$ 6.794,28235,76%\$ 16.018,19\$22.812,47

09/18\$ 14.694,28-\$ 7.900,00\$ 6.794,28231,98%\$ 15.761,37\$22.555,65

10/18\$ 14.694,28-\$ 8.100,00\$ 6.594,28227,37%\$ 14.993,41\$21.587,69

11/18\$ 14.694,28-\$ 8.100,00\$ 6.594,28221,17%\$ 14.584,57\$21.178,85

12/18\$ 14.694,28-\$ 8.100,00\$ 6.594,28216,07%\$ 14.248,26\$20.842,54

01/19\$ 14.694,28-\$ 9.545,00\$ 5.149,28211,45%\$ 10.888,15\$16.037,43

02/19\$ 14.694,28-\$ 9.545,00\$ 5.149,28207,53%\$ 10.686,30\$15.835,58

03/19\$ 14.694,28-\$ 10.175,00\$ 4.519,28203,62%\$ 9.202,16\$13.721,44

04/19\$ 20.351,57-\$ 10.175,00\$ 10.176,57199,00%\$ 20.251,37\$30.427,94

Total\$ 325.992,66-\$ 186.603,00\$ 139.389,66\$333.032,00\$472.421,66

Total Rubros 1 al 5 \$581.654,07

Total Rubro 6\$ 472.421,66

Total Condena en \$ al 31/03/2023\$ 1.054.075,74

Costas generadas entre la parte actora y ALEMAI SRL demandada: Atento el progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, la demandada -por resultar parcialmente vencida- soportará sus propias costas, más el 90% de las del accionante, debiendo éste cargar con el 10% de las propias (art. 63 CPCYC).

Costas generadas entre la parte actora y CENCOSUD SA: Por no haber prosperado la demanda en contra de la codemandada, y no habiendo prosperado la responsabilidad solidaria pretendida por la actora, cabe imponer las costas a ésta última por resultar vencida (art. 61 del CPCYC).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de \$1.054.075,74.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Sánchez Toranzo, por su actuación en la presente causa, por la parte actora, en 3 etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$228.734 (pesos doscientos veintiocho mil setecientos treinta y cuatro).

Por ello

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **MARÍA FLORENCIA REYES PEREYRA**, DNI N° 33.756.771, domiciliada en Balcarce 376, Tucumán, en contra de **ALEMAI SRL**, CUIT N° 30710057911, con domicilio en Fermin Cariola 42, Yerba Buena, por el cobro de la suma de **\$1.054.075,74 (pesos un millón cincuenta y cuatro mil setenta y cinco con setenta y cuatro centavos)**, por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, multa art. 80 LCT y diferencias salariales, a quien se condena al pago del importe *ut supra* señalado a favor del actor en el plazo de **cinco días** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de Ley, por lo considerado.

II- ABSOLVER a la demandada **ALEMAI SRL** de lo reclamado en concepto de multa art. 2 ley 25.323, conforme lo considerado.

III- RECHAZAR la demanda en contra de **CENCOSUD SA**, CUIT N° 30590360763, con domicilio en Fermín Cariola 42, Yerba Buena, provincia de Tucumán, a quien se absuelve de los rubros reclamados por la actora.

IV- COSTAS: según son consideradas.

V- HONORARIOS: Al letrado Jorge Sánchez Toranzo, la suma de \$228.734 (pesos doscientos veintiocho mil setecientos treinta y cuatro), todo ello conforme lo considerado.

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.